

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 39, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Francisco Gómez Molina, Maestro del Cuerpo de Prisiones, contra la Real orden de 15 de Mayo de 1916, que le negó derecho a ingreso en el Escalafón de Maestros de Escuelas Nacionales.—Páginas 18 y 19.

Otra resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Soneja (Castellón), en súplica de que se transforme en Escuela Nacional graduada, con tres secciones, la unitaria de niños que existe en dicha villa.—Página 19.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Telde (Canarias) sobre rectificación del arreglo escolar.—Página 19.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Matemáticas del Instituto de La Laguna.—Página 19.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de La Laguna (Canarias).—Página 19.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Literatura del Instituto de Baeza.—Página 19.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Latín del Instituto de Albacete.—Página 19.

Otra disponiendo se reorganicen los

Tribunales de exámenes necesitados de reconstitución.—Páginas 19 y 20.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de administración las obras de la carretera de Maella a Fraga, en su sección de Maella a la estación de Fabara, provincia de Zaragoza.—Página 20.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden autorizando la exportación de algodón hidrófilo y la de desperdicios de lana.—Página 20.

Otra permitiendo la exportación de mijo; suspendiéndose ésta en el caso de alcanzar la cifra de 2.000 toneladas.—Página 20.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la Comisión rumana de Aprovisionamientos ha publicado las disposiciones, que se insertan, relativas a la importación de mercancías en Rumania.—Página 20.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Traslados de personal del Cuerpo de Telégrafos.—Página 22.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de La Laguna (Canarias).—Página 22.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Literatura del Instituto de Baeza.—Página 23.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Latín del Instituto de Albacete.—Página 23.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando a la Sociedad Anónima Cementos y Cales Freixa para alumbrar aguas subte-

rráneas en los términos de Santa Margarita y Monjos.—Página 23.

Servicio Central Hidráulico.—Aplicando a la realización del servicio "Estudios de obras hidráulicas", durante el mes de Junio próximo pasado, la dozava parte del importe del capítulo 16, artículo 2.º, del presupuesto de este Ministerio, distribuyéndolo en la forma que se publica.—Página 23.

Dejando sin efecto la Real orden de 14 de Junio próximo pasado y disponiendo que en lugar de los libramientos que para obras hidráulicas se ordenaban expedir, se verifique de la mitad del crédito concedido por el Real decreto de 3 de referido mes.—Página 24.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Hipotecario de España; Primera Sociedad Austriaca de Seguros contra el robo; Banco de Gijón; La California Manchega; Sociedad Echazarreta; Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid; Comité Oficial Algodonero; Depositaria Fiscal de la Azucarera de Madrid; Le Patrimoine; Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante; Compañía de Seguros La Foncière; Banco de España (Madrid y Oviedo); Compañía de Seguros La Paternal, y La Preservatrice.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HAZIENDA. — Intervención Central.—Caja General de Depósitos.—Balance general de las operaciones verificadas en esta Caja general durante el primer trimestre del año actual.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas por esta Dirección General en el mes de Mayo del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el pleito contencioso promovido por D. Francisco Gómez Molina, Maestro del Cuerpo de Prisiones, contra la Real orden de 15 de Mayo de 1916, que le negó derecho a ingreso en el Escalafón de Maestros de Escuelas nacionales, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 1.º de Mayo último la siguiente sentencia:

“Resultando que D. Francisco Gómez Molina ingresó por oposición en el Magisterio Nacional, siendo nombrado en 23 de Febrero de 1889 para desempeñar la Escuela de Doctores, con el sueldo anual de 825 pesetas, puesto que ocupó hasta el 30 de Junio de 1910:

Resultando que en 3 de Junio de este último año obtuvo, también por oposición, la plaza de Maestro de la Escuela de la Prisión del Estado en Chinchilla, dotada con el haber de 1.500 pesetas anuales, y de la que tomó posesión en 1.º de Julio del mismo año por virtud del nombramiento hecho por el Director general de Penales:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1911 se le confirmó en dicho cargo, elevándole el sueldo a 2.000 pesetas, y en 21 de Noviembre del propio año fue trasladado a la Escuela de la prisión correccional de Alicante, donde continuó prestando sus servicios:

Resultando que en 21 de Septiembre de 1915 solicitó de la Dirección General de Primera Enseñanza se le reconociese el derecho de volver a ocupar plaza en las Escuelas nacionales con la misma categoría y sueldo que había adquirido en las del Cuerpo de Prisiones, adjudicándosele sin necesidad de concurso una de las de indicada categoría:

Resultando que esta instancia fué favorablemente informada por la

Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Alicante, que proponía se accediera a lo solicitado por el Sr. Gómez Molina; pero la Superioridad discrepó de este criterio, y en virtud del informe del Negociado correspondiente, que aceptaron los organismos directores, y conforme al dictamen del Consejo de Instrucción pública, el Ministerio de este ramo dictó la Real orden de 15 de Mayo de 1916, por la que se desestimó la instancia del señor Gómez Molina:

Resultando que contra esta Real orden interpuso el perjudicado el oportuno recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, con la súplica de que dicha resolución sea revocada, declarándose en su lugar que el Sr. Gómez Molina tiene derecho a ingresar en el Escalafón del Magisterio Nacional, computándose en él el tiempo servido en escuelas de prisiones:

Resultando que el Fiscal, por su parte, se opone a la demanda pidiendo que se absuelva de ella a la Administración, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Bernardo Longué:

Vista la ley de 4 de Abril de 1889, que dice: “Artículo 1.º Los Maestros de primera enseñanza de establecimientos penales se considerarán desde la publicación de esta ley como Profesores públicos, con arreglo al artículo 97 de la Instrucción pública de 1857, y como tales se les declara comprendidos en esta última, para todos sus deberes y derechos, y en la de derechos pasivos de 16 de Junio de 1887.

Artículo 2.º Para que los Maestros de Penales adquirieran los derechos otorgados por el de Instrucción Pública, citados, necesita haber ingresado en el Cuerpo por oposición, de igual modo en el Magisterio público de escuelas municipales los que de las referidas escuelas procedan. Para adquirir los derechos concedidos por la ley de 16 de Julio antedicho, sólo es preciso desempeñar las Escuelas en propiedad.

Artículo 3.º Se establece reciprocidad completa entre los Maestros de las Escuelas públicas dependientes de la Dirección General de Instrucción Pública y las Escuelas de establecimientos penales, pudiendo concurrir unos y otros a las vacantes respectivas con arreglo a la ley de Instrucción Pública y a la parte primera del artículo precedente; los años de servicios prestados antes y después de la publica-

ción de esta ley se contarán lo mismo en todos ellos y serán acumulables, menos los efectuados simultáneamente.

Artículo 4.º El Ministro del ramo, para la provisión de las plazas de Maestro de las Escuelas de establecimientos penales se ajustará a la ley y disposiciones vigentes en Instrucción Pública”:

Considerando que si bien en la solicitud dirigida por el recurrente a la Dirección General de Primera Enseñanza y originaria del expediente gubernativo, pidió concretamente que “se le reconociera el derecho a volver a escuelas nacionales con el sueldo de 2.000 pesetas—que se hallaba disfrutando—, adjudicándole una fuera de concurso del expresado sueldo”, y en su demanda interpuso la Sala únicamente que revoque la Real orden impugnada que esa pretensión desestimó, y declare que tiene derecho a ingresar en el Escalafón del Magisterio, computándole en él el tiempo servido en Escuelas de prisiones, omitiendo, en su virtud, el particular en aquella solicitud consignado, y que a la adjudicación de una vacante fuera de concurso se refiere, el Tribunal debe resolver sobre ese extremo, ya que implícitamente se abarca en la demanda y objeto de la resolución recurrida:

Considerando que la ley de 4 de Abril de 1889, principal fundamento legal en que el actor se funda, concedió a los Maestros de establecimientos penales la consideración de Profesores públicos, les declaró comprendidos en la ley de Instrucción Pública para todos sus deberes y deberes, siempre que hubiesen ingresado por oposición, y por el principio de reciprocidad entre unos y otros, les otorgó la facultad de concurrir juntos a las vacantes respectivas, debiendo contarse lo mismo en todos ellos los años de servicios que serán acumulables, con la excepción que marca:

Considerando que, como se ve, esa ley concede a los Maestros de una y otra procedencia el derecho de acudir a un mismo concurso para la provisión de vacantes, según la ley de Instrucción Pública, pero no el de pasar sin concurso del Cuerpo de Prisiones al de Escuelas nacionales, y como el recurrente solicita ese traslado sin tal formalidad legal, es evidente que si bien puede concurrir con los demás expresados y por ese medio obtener la vacante que indica, carece de derecho para alcanzarla por traslado,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración ge-

neral del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 15 de Mayo de 1916, que declaramos firme y subsistente, sin perjuicio de que el demandante pueda ejercitar su derecho de acudir al concurso o concursos para la provisión de vacantes en las Escuelas nacionales en unión de los que a éstas pertenezcan y a ocupar en el Escalafón de unos y otros el lugar que con arreglo a su sueldo y categoría le corresponda."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla la transcrita sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Soneja (Castellón) en súplica de que se transforme en escuela nacional graduada, con tres secciones, la unitaria de niños que hay en dicha villa:

Resultando que la población de derecho en aquella localidad es de 1.866 habitantes, y que, según el Arreglo escolar vigente, sólo le corresponden las dos escuelas nacionales que posee, una de cada sexo:

Considerando que hay muchas poblaciones que carecen de las escuelas que la ley les asigna, como obligatorias, por falta del oportuno crédito en los presupuestos del Estado, y a las que hay que atender en primer término, sin perjuicio de lo que permitan en lo futuro las disponibilidades presupuestas o cantidades que se consiguen en aquéllos:

Considerando que dicho Ayuntamiento puede ampliar el número de sus escuelas a tenor de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la petición del Ayuntamiento de referencia hasta que la consignación en presupuestos y otras atenciones preferentes de Primera Enseñanza permitan acceder a su súplica; si bien, de conformidad con lo prevenido y con cargo a sus presupuestos, podrán ampliar en cuanto estime necesario el número de sus escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Telde (Canarias) sobre rectificación del arreglo escolar, la Comisión especial de Primera Enseñanza del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Telde (Canarias) solicita que el distrito escolar de "El Drago" lleve el nombre de "Lomo Magullo", y se establezcan en este caserío las escuelas que se concedieron, por ser de los grupos que forman el distrito el de mayor población y el que ofrece mejor situación topográfica para la concurrencia de los niños a la escuela. La Junta local y la Inspección informan favorablemente:

Considerando que queda justificado el cambio que se pretende y que con él ha de salir beneficiada la enseñanza,

Esta Comisión opina que procede acceder a la modificación del arreglo escolar del referido Municipio de Telde, dando el nombre de "Lomo Magullo" al distrito de "El Drago" y el que se formará con estos dos poblados y los de Colomba, Cuevas de Cuba, Arenales, Rosiana y Teréns.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera Enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslado para proveer la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de La Laguna, y teniendo en cuenta que no se ha presentado solicitante alguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915

y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de La Laguna a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Literatura del Instituto general y técnico de Baeza a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Latín del Instituto general y técnico de Albacete a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de normalizar el funcionamiento de los Tribunales que bien por jubilación de alguno de sus miembros o por otras causas no han podido constituirse oportunamente, y dada la urgencia de que las Cátedras vacantes con anterioridad al Real decreto de 21 de Mayo próximo pasado se provean antes de la implantación del régimen autonómico.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reorganicen los Tribunales necesitados de reconstitución, atendiendo en cada caso a la legislación con arreglo a la que se han nombrado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1919.

SILIÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de la carretera de Maella a Fraga, en su sección de Maella a la estación de Fabara, de la provincia de Zaragoza, por su presupuesto por dicho sistema de 379.396,62 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.

OSSORIO

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 115

Excmo. Sr.: El Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y numerosos fabricantes se han dirigido a este Ministerio solicitando que se levante la prohibición de exportar el algodón hidrófilo y los desperdicios de lana, fundándose en cuanto al primero en que la producción sobrepasa al consumo nacional y que con la prohibición se cierra la posibilidad de que nuestros fabricantes puedan concurrir a los mercados extranjeros para colocar el sobrante de dicha producción, con lo cual ésta habría de restringirse, con el consiguiente perjuicio para la economía del país; y en lo que afecta a los desperdicios de lana, porque no existe motivo alguno que aconseje mantener una prohibición que no se aplica a las lanas de todas clases.

Considerando que se han modificado en sentido favorable las circunstancias que determinaron la prohibición de exportar algodón hidrófilo, ya que el aprovisionamiento del algodón en rama está completamente regulado y puede descartarse el temor de que la industria nacional pueda sufrir perjuicios por la exportación de que se trata; y

Considerando que siendo completamente libre la exportación de lana de todas clases, no hay razón alguna para que subsista la prohibición de exportar los desperdicios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer que se autorice la exportación de algodón hidrófilo y la de desperdicios de lana.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 116

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas a este Ministerio solicitando que se autorice la exportación de mijo, fundándose en que, debido a la escasa producción de dicho grano en España, alcanza precios elevados que no le hacen utilizable en la alimentación del ganado, cuyo sostenimiento se basa en otros piensos más económicos, y en cambio en los mercados extranjeros puede lograrse colocar aquel cereal en condiciones remuneradoras para el productor:

Resultando que según los antecedentes aportados por el Comité informativo de producciones agrícolas, afecto a este Ministerio, la producción del mijo en nuestro país apenas llega a 2.000 toneladas, cultivándose principalmente en la provincia de Gerona, que por sí sola contribuye en más de 1.000 toneladas a la cifra de producción antes citada:

Considerando que la exportación del mijo se ha venido realizando con toda libertad hasta que por Real orden del 1 de Noviembre último se dispuso que se entendiesen prohibidos a la exportación cuantos granos y semillas pudieran utilizarse en la alimentación del ganado, quedando por tanto comprendido el mijo en la prohibición general; pero que desde el momento en que está comprobado que no puede consumirse aquél en el país, debido a los altos precios a que se cotiza y a la escasa cuantía de su producción, no tiene razón de ser el dificultar la exportación al extranjero, ya que con ello no se deriva perjuicio para el interés nacional por utilizarse en España otros piensos para el ganado de mejor calidad y en condiciones más económicas; y

Considerando que para seguir de cerca la marcha de las exportaciones y evitar que éstas rebasen la cifra asignada a la producción del mijo, es conveniente que se tenga inmediato aviso de cuantas exportaciones se lleven a cabo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

- 1.º Que se permita la exportación de mijo; y
- 2.º Que las Aduanas den cuenta

inmediata a la Dirección general del ramo de las exportaciones que se realicen, suspendiéndose éstas en el caso de que alcanzaren la cifra de 2.000 toneladas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

La Comisión rumana de aprovisionamientos publica las siguientes disposiciones relativas a la importación de mercancías en Rumania:

Quedan abolidas todas las restricciones puestas al comercio durante la guerra, con excepción de aquellas que se refieran al comercio con países enemigos.

No obstante:

1.º Los artículos de primera necesidad (carnes, cereales, patatas, judías, azúcar, pescado, alcohol y petróleo) no pueden ser comprados ni vendidos más que por el Estado rumano.

2.º La importación de artículos de lujo, mencionados en la lista aneja, no será permitida sin previa autorización del Ministerio de la Industria y Comercio.

3.º Todas las demás mercancías no incluidas en los números 1 y 2 pueden ser importadas sin que haya necesidad de solicitar autorización y sin formalidad alguna.

4.º Para obtener el permiso de importación para los artículos a que se refiere el número 2, deberá dirigirse la demanda al Ministerio de la Industria y del Comercio de Bucarest (Dirección General de Comercio). En la demanda se especificará la cantidad y el valor de cada una de las mercancías. El Ministerio, después de oídas las Cámaras de Comercio, concederá o denegará la autorización. Si ésta es concedida las mercancías cuya importación está acordada serán tratadas de la misma manera que las mencionadas en el número 3.

5.º A la llegada de las mercancías el importador presentará, además de los documentos necesarios para la visita de Aduanas, facturas dobles y, si hubiera lugar, la autorización prevista en los números 2 y 4. Para estas facturas no se exigirá formalidad o visado alguno. Las Administraciones de Aduanas perciben sobre las mismas una comisión de 2 por 100. Esta comisión se hará efectiva en "leis" al cambio del día fijado por la Comisión de cambio (1).

(1) El cambio de moneda es actualmente el siguiente:

1 franco francés.....	2,00 leis.
1 franco suizo.....	2,32 "
1 dragma griega.....	2,00 "
1 dollar.....	10,00 "
1 libra turca.....	16,00 "
1 libra esterlina.....	54,00 "
1 lira italiana.....	1,65 "

6.º Una vez realizadas las formalidades de Aduanas, las mercancías no podrán ser requisadas por ninguna Autoridad ni podrá oponerse traba alguna a su circulación. Sin embargo, el beneficio que el comerciante al por mayor podrá obtener de la venta de estas mercancías a los pequeños comerciantes y el de las transacciones de estos últimos a los consumidores, no podrá exceder del 20 por 100.

7.º En el interior del país el transporte de las mercancías citadas en los números 2 y 3 tendrá lugar sin formalidades o autorizaciones especiales. Los ferrocarriles reservarán diariamente el 15 por 100 de los vagones disponibles para el transporte de las mercancías por el siguiente orden:

a) Transportes por las Autoridades.

b) Transportes por las Cooperativas rurales o urbanas.

c) Transportes por los particulares.

Anejo que se cita a las disposiciones relativas a la importación de mercancías en Rumania, entradas en vigor desde el 15 de Mayo próximo pasado.

Lista de los artículos de lujo:

a) *Animales vivos.*

1. Caballos de carrera.

2. Perros de lujo.

3. Canarios, pavos, loros, pichones, faisanes y otras aves del mismo género.

b) *Productos animales alimenticios.*

4. "Pates" de caza, de ave, de foie gras.

5. Caviar fresco, seco o prensado.

6. Figuras y mascarillas de cera.

d) *Pieles, objetos de piel.*

7. Pieles finas para guantes de todos colores.

8. Pieles finas de gamo.

9. Cajas de cuero para sombreros.

10. Portamonedas, petacas, carteras y otros objetos de piel fina (marroquinería).

11. Calzados de seda combinados con cuero.

12. Calzado de señora, confeccionados de cabritilla, antilope, charol y demás calzados de lujo para señoras.

13. Guantes de pieles finas.

e) *Pieles de abrigo.*

14. Pieles de todas clases, a excepción de las de lobo, oveja, curtidas o no, así como la ropa confeccionada con pieles.

f) *Lanas y cerdas.*

15. Tapices en lana, turcos, persas, indios y de otros países del Oriente.

16. Chales de Indias llamados turcos.

17. Todos los artículos de bonetería de lana, bordados, con encajes, etc.

18. Encajes y tules en lana.

19. Pasamanería y encajes en lana.

20. FielTRO fino.

21. Cascos en fieltro fino para sombreros.

22. Cepillos de lujo para ropa, como los montados en nácar, marfil, carey, aluminio, plata y otros metales.

g) *Sustancias y residuos de animales.*

23. Colmillos de elefantes.

24. Coral en bruto.

25-33. Botones, peines y otros objetos de marfil o concha.

34. Jabones finos, perfumados, para lavabo.

35. Animales y pájaros disecados, excepto los destinados a museos y colecciones científicas.

h) *Sedás y sus derivados.*

36. Tules de seda pura o mezclada con otros textiles, gasas y guantes y medias de seda.

37. Cintas de todas clases incluso las de tul, gasas y velos de seda.

38. Botones de seda.

39. Encajes de seda pura.

i) *Flores y plantas.*

40. Flores y plantas de todas clases, excepto las empleadas en Medicina.

j) *Bebidas.*

41. Vinos, vinos espumosos, licores, rhum; etc.

k) *Frutos y otros géneros coloniales.*

42. Frutas frescas o conservas de todas clases, excepto limones, naranjas y otras frutas medicinales.

43. Salsas de mesa.

l) *Confitería.*

44. Confiterías y escarchados y jarabes, a excepción de las medicinales, compotas, etc.

45. Frutas y raíces conservadas en azúcar, miel o alcohol; frutas o raíces en confitura; así como toda clase de bombones, pastas de frutas, mermeladas, galletas, etc.

m) *Arboles, madera y sus industrias.*

46. Arboles y arbustos de adorno.

47. Madera en bruto de ébano, cedro, palosanto y caoba y las maderas de construcción, cepilladas o no, de estas mismas clases.

48. Carruajes, carruajes cerrados y pequeños coches de lujo.

49. Parquets o entarimados de todas clases.

50. Muebles de junco, caña, madera tapizada, con relieves, marquetería, combinados con otras materias finas; incrustaciones, dorados, plateados, esmaltados, así como todos los objetos de ebanistería confeccionados, tapizados, adornados, etc.

51. Muebles de bambú, de junco exóticos o combinados con metales preciosos.

52. Artículos menudos de ebanistería como cajas, corta-papeles, tinteros y otros combinados con materias finas o metales preciosos, así como los marcos y molduras, combinados con esas materias o con metales.

53. Sillas de madera curvada, barnizadas, pintadas, adornadas y combinadas con materias finas o metales preciosos.

54. Bastones de junco, mangos y palos de sombrillas, de látigos, pitilleras, mangos de pluma combinados con materias finas o metales preciosos.

55. Cestería en *massette*, junco, paja, corcho y fibras exóticas en combinaciones con materias finas y destinadas a adorno u ornamento.

56. Sombreros de fibra de palma, Panamá, *bancok*.

n) *Materias textiles vegetales e industrias diversas.*

57. Peluches y terciopelos, lisos o no, en cáñamo, lino, ramio, yute u otras materias textiles vegetales, etcétera, blanqueadas o no, pintadas o no, estampadas o no estampadas.

58. Tules y blondas para cortinas, colchas, fundas, etc., finos, es decir, de malla, con dibujos, puntillas combinadas con cintas bordadas o *perlés*.

59. Cintas de algodón, lino, cáñamo o de otras materias textiles vegetales, tejidas o trenzadas, afelpadas, blancas o teñidas, al metro o en piezas.

60. Guantes de hilo, de cáñamo, linó o de otra materia textil vegetal, adornados a la mano, bordados o con encajes.

61. Encajes de algodón, hilo, lino, cáñamo o en otra materia textil vegetal.

62. Bordados a mano o mecánicos en tejidos de lana, fieltro, algodón, cáñamo o en otra materia textil vegetal, así como en tejidos de seda.

o) *Confecciones.*

63. Confecciones de seda pura y de cualquier materia textil que tenga mezcla de seda.

64. Ropas de paño o de algodón, así como todas las confecciones forradas de seda.

65. Ropas o confecciones de seda, lana o algodón adornadas con pieles, plumas, encajes o bordados, así como las confecciones de cáñamo.

66. Sombreros, gorras, gorros y otros confeccionados con seda, peluche y terciopelos.

67. Corbatas de seda pura.

68. Cuellos, puños, pecheras con bordados u otros adornos y los de seda, peluche o terciopelo.

69. Tirantes, ligas, cinturones confeccionados con seda pura o media seda, así como los adornados con cintas, encajes o bordados.

70. Corbatas u otros adornos de cuello, para señora, de seda o con adornos de encajes o bordados.

71. Flores artificiales, en papel, porcelana, vidrio, celuloide, gutapercha, cera y otras pastas y en general, todos los adornos de lujo para sombreros de señora.

72. Corsets de seda o en cualquier otro tejido que lleve adornos de encaje o bordados.

73. Sobaqueras impermeables cubiertas de seda.

74. Paraguas y sombrillas de seda o de cualquier otra materia, siempre que vayan adornados con bordados, encajes o que contengan mangos contruídos con materias finas.

75. Abanicos de plumas, de encajes, bordados, seda, así como los confeccionados en todo o en parte con marfil, nácar, concha u otras materias finas.

76. Colchas y otras ropas de cama; mantelería y ropas de tocador; las cortinas de seda, terciopelo, peluche o de otras clases siempre que lleven adornos, bordados o encajes.

77. Artículos en telas embreadas, alquitranadas, enceradas o laqueadas, combinadas con marroqui-

nería, marfil, concha, nácar o metales finos.

78. Tejidos o tricots de todas clases, mezclados con hilos metálicos, excepto los destinados a hábitos sacerdotales.

p) Papeles.

79. Papeles para embalar.

80. Papel satinado, marroquinado, cartones finos para pintura y fotografía, papel y cartón fino *duplex*, papel para decorar habitaciones, papel de seda llamado *Pelure*, cartón y papel alisado, papel aterciopelado, calado, estampado en seco o recortado con el sacabocados, cañamazo de papel pegado sobre seda, papeles con iniciales, monogramas, emblemas, dibujos de todas clases en relieve, dorado, plateado o bronceado, cajas en cartón de lujo.

81. Pantallas, portarramilletos y otros trabajos en papel para ornamentación, tarjetas postales ilustradas, sobres y papel de cartas de lujo, albums para fotografías, cuadernos de música.

q) Celuloide.

82. Bolas de billar, marcos, juguetes y todos los objetos que sirvan de adorno, perlas de celuloide, etcétera.

r) Tierras, piedras y productos de estas materias.

83. Bustos y estatuas de mármol, objetos de alabastro, serpentina, en objetos de adorno, objetos trabajados para muebles, tales como mesas, tinteros, candelabros, sujeta-papeles, ropas, estatuas, medallones, marcados, etc., que sean hechos con los materiales citados o bien con ágata, ónix, malaquita, contas de roca, granate, jaspe y cualquier otra piedra de lujo o con combinaciones con oro o plata.

84. Coral trabajado así como toda clase de piedras preciosas, en bruto o trabajadas y sus imitaciones.

85. Objetos de espuma de mar.

86. Utensilios domésticos en porcelana tales como tinteros y otros objetos de escritorio, cerilleras, bomboneras, cajas en porcelana.

87. Pulseras, collares, perlas en loza o en porcelana.

s) Cristalería.

88. Cristalería de arte, bajo la forma de objetos de lujo como arañas y lámparas, candelabros, marcos para espejos o para cuadros, mosaicos, dijes, perlas de cristal, pulseras, collares, espejos.

89. Cristales montados en metales o pintados.

90. Gafas montadas en oro o plata, marfil, nácar o en otras materias finas; gemelos para teatro y lentes.

91. Objetos en ámbar, excepto aquellos que son empleados en la industria o en la medicina.

t) Metales, trabajos en metales y productos mixtos.

92. Artículos de uso doméstico, dorados o plateados.

93. Cadenas en hilo metálico, dorado o plateado.

94. Cadenas para relojes, llaves, lentes y otros objetos de bolsillo o de adorno, plateados o dorados.

95. Patines de todas clases.

96. Anteojos, candelabros de hierro, candeleros, lámparas con trabajos artísticos, niquelados, plateados y dorados.

97. Broches, cierres de collares, ligas y otros; ballenas de acero para corsets, abrochadores y otros pequeños objetos de hierro, de tocador o de cuarto de vestir, siempre que sean niquelados, plateados y dorados, así como los dedos que entran en esta categoría.

98. Cuchillería dorada, montada o no sobre maderas finas, brezo, cine, marfil, nácar, plata, oro, así como las tijeras de la misma clase.

99. Plumas para escribir, plateadas o doradas.

100. Pequeños objetos en cine para bureaux, mesas, bibelots, así como todos los objetos de cine, plateados o dorados.

101. Trabajos y objetos en estaño, incluso los que llevan aleación de plomo, cine, antimonio, niquelados, plateados o dorados y, en general, todos los objetos de arte, de mesa, bibelots y otros.

102. Trabajos u objetos en aluminio o sus aleaciones, combinados con seda, nácar, marfil, concha, plata u oro.

103. Trabajos u objetos en *pack jong*, alpaca, plata, etc.

104. Objetos de arte para despacho, mesas, figuritas, bibelots y todos los objetos de níquel, plateados o dorados, así como los otros objetos con aleación de níquel, plateados, dorados o combinados con plata u oro.

105. Bustos y estatuas de arte, combinados con materias finas y los demás objetos en cobre o sus aleaciones, dorados o plateados.

106. Trabajos en objetos sin nombre propiamente dicho, en hilo de cobre o sus aleaciones, plateados o dorados.

107. Afileres, horquillas, hebillas, corchetes y agujas, plateados o dorados.

108. Platería u objetos de plata o de oro, sin nombre propio, destinados al adorno personal.

109. Hilos redondos o planos de toda clase de metales empleados en bordados y tejidos en cualquier materia textil; los mismos dorados, así como los hilos de oro redondos o planos.

110. Perlas y pajuelas de latón, plateados o dorados, o de plata dorada o de oro.

111. Botones de toda clase de metales, plateados o dorados.

Peines de toda clase de metales, dorados o plateados.

112. Botones de metales, plateados o dorados.

113. Anillos y colgantes de metales, plateados o dorados, en metal plateado o dorado.

114. Bisutería en metal plateado de plata u oro, y combinado o no con imitaciones de piedras preciosas.

115. Bisutería de plata u oro, con o sin piedras finas, así como la bisutería en platino.

u) Relojería.

116. Relojes para colgar y de mesa montados con materias finas.

117. Relojes de bolsillo con caja de plata, plata dorada, oro o de otras materias finas.

118. Cajas de música grandes y

pequeñas con mecanismo de relojería, gramófonos, etc.

v) Instrumentos de música.

119. Pianos de cola, pianos derechos, harmoniums, órganos, pianos de manubrio y todas las demás clases de instrumentos de teclas, y las piezas sueltas de estos instrumentos.

w) Juguetes.

120. Juguetes de todas clases en general, cualquiera que sea el material empleado en su confección.

x) Perfumería.

121. Toda clase de perfumería en general, a excepción del agua de colonia sin perfume, licores dentífricos perfumados, polvos perfumados, aceites, papel y pastillas de perfumar.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELEGRAFOS

Por necesidades del servicio, esta Dirección general ha acordado los siguientes traslados:

Jefe de Sección de tercera D. Andrés Avelino Pellicer y Gutiérrez de Celis, de Lorca a Murcia.

Oficial segundo D. Eduardo Muro y Morales, de Bullas a Lorca.

Oficial tercero D. José Monreal y del Toro, de Murcia a Bullas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 30 de Junio de 1919.—Alas Pumarifiño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de La Laguna la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio; por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Julio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza la plaza de Catedrático de la asignatura de Literatura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Julio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Albacete la plaza de Catedrático de la asignatura de Latín, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Julio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de D. Antonio Casas, quien, como Administra-

dor de la Sociedad anónima "Cementos y Cales Freixa", solicita autorización para efectuar el alumbramiento de un litro de agua por segundo en la zona de servidumbre del río Fraix, término municipal de Santa Margarita y Monjos, provincia de Barcelona, con destino a los usos peculiares de su industria:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a las disposiciones de la Instrucción de 5 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en contra de la concesión solicitada:

Vistos los informes de las Jefaturas de la División Hidráulica del Pirineo Oriental y de la del distrito minero de Barcelona y Gerona, del Consejo provincial de Fomento y de la Comisión provincial, emitidos todos en sentido favorable al otorgamiento de la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Minería, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad anónima "Cementos y Cales Freixa" el permiso solicitado para alumbrar aguas subterráneas en los términos de Santa Margarita y Monjos, para abastecimiento de la fábrica que en dichos términos tiene establecida, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º El caudal máximo que la Sociedad concesionaria podrá alumbrar será el equivalente a un litro por segundo de tiempo, el cual se destinará únicamente a las necesidades de la fábrica de cales y cementos de su propiedad, situada en los mencionados términos de Santa Margarita y Monjos, con exclusión de toda otra aplicación.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en todo lo que queden comprendidas dentro de los terrenos propiedad de la Sociedad concesionaria, y sin que pueda penetrar la galería en las de dominio público del cauce del río Fraix.

3.º Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses y terminarse en el de quince meses, contados a partir de la fecha de la publicación de este permiso en la GACETA DE MADRID, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de la División Hidráulica del

Pirineo Oriental, a la que se dará conocimiento por la Sociedad concesionaria del día en que se principien y terminen, a los efectos de la inspección, siendo de cuenta de ésta todos los gastos que con tal motivo se ocasionen.

4.º Terminadas las operaciones del alumbramiento, se practicará por la citada Jefatura un nuevo reconocimiento, cuyo resultado se hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, debiendo remitir uno de los ejemplares al Ministerio de Fomento, el cual, si procede, expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas alumbradas.

5.º Esta autorización se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando sometida a la ley de Accidentes del trabajo, Protección a la industria nacional y demás leyes y disposiciones de carácter general aplicables a las de su clase.

6.º Caducará en los casos previstos para las de igual clase por las disposiciones de carácter general que le sean aplicables y por incumplimiento de las presentes condiciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores, y remitido póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Director general, S. Cuervo. Señor Gobernador civil de Barcelona.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Autorizada para los diversos servicios, durante el actual mes, la inversión de la dozava parte del presupuesto de 1918, y siendo conveniente que los estudios de obras hidráulicas no se paralicen en tanto llega ocasión de ajustar los planes anuales al crédito que se destine a este fin en los futuros presupuestos del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aplicar a la realización de este servicio la dozava parte del importe de cada uno de los conceptos del capítulo 16, artículo 2.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, distribuyéndolo en la siguiente forma:

	Jornales	Materiales	Indemnizaciones
	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
División del Ebro	2.500,00	835,00	1.500,00
— Pirineo oriental.....	633,00	291,00	666,00
— Júcar.....	900,00	435,00	1.000,00
— Segura.....	310,00	120,00	730,00
— Sur de España.....	493,00	250,00	950,00
— Guadalquivir.....	733,00	350,00	1.416,00
— Guadiana.....	633,00	516,00	1.466,00
— Tajo.....	1.166,00	456,00	1.400,00
— Duero.....	1.300,00	966,00	2.630,00
— Miño.....	1.233,00	585,00	1.166,00
Canalización del Manzanares....	83,00	75,00	»
Subsuelo y pavimentos de Madrid	608,00	143,00	»
Servicio central hidráulico.....	1.500,00	1.533,00	1.800,00
Remanentes.....	208,60	114,66	4.026,00
TOTALES.....	12.500,00	6.666,66	18.750,00

2.º Disponer que se libren desde luego las expresadas cantidades a los servicios antes mencionados.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1919. — El Director general, L. Sánchez Cuervo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

No siendo posible librar la totalidad del crédito concedido para obras hidráulicas por Real decreto de 3 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Real orden de 14 del mismo mes, por la que se disponía la expedición de los libramientos correspondientes a dicha totalidad, y en su lugar se expidan los que corresponden a la mitad de aquel crédito con sujeción a la siguiente relación:

Pantano de Cueva Foradada	125.000
Idem de Santa María de Belsué	36.250
Idem de Moneva.....	57.500
Idem de Pena.....	62.500
Idem de Riudecañas.....	19.000
Idem del Foix.....	90.000
Idem de Andrade.....	118.004
Idem de El Chorro.....	293.550
Idem del Guadalquivir.....	139.500
Idem del Guadalmellato...	135.620
Riegos del valle inferior del Guadalquivir	1.070.000
Canal Victoria Alfonso.....	150.000
Pantano de Talave.....	24.761
Idem Alfonso XIII.....	33.175

Idem La Cierva.....	65.485
Márgenes del Segura entre Beniel y Almoradí.....	23.500
Pantano del Agujero.....	75.000
Encauzamiento del Guadalfeo	50.000
Real Acequia del Jarama...	27.500
Canal de la Reina Victoria Eugenia	21.150
Idem de Tordesillas.....	41.250
Idem de Alfonso XIII.....	60.850
Encauzamiento del Zapardiel	13.300

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.